

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO
CENTRAL DE COSTA RICA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, PARA ELIMINAR EL USO
DE BILLETES Y MONEDAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS DE RUTA REGULAR

Expediente N° 24580

(Aprobado 30 de julio de 2025)

Cuarta Legislatura

Primer Período Sesiones Ordinarias

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, PARA ELIMINAR EL USO DE BILLETES Y MONEDAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS DE RUTA REGULAR

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma al artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (ley 7558, del 3 de noviembre de 1995), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 46- Poder del efectivo.

Los billetes y las monedas emitidos por el Banco Central de Costa Rica tienen poder liberatorio ilimitado en el territorio de la República y sirven para liquidar toda clase de obligaciones pecuniarias.

Se exceptúa de la disposición anterior al pago de la tarifa en el servicio público de transporte colectivo de personas, para eliminar el uso de efectivo con esos fines y adoptar únicamente medios de pago electrónicos, salvo en situaciones de emergencia nacional o cuando el sistema de recaudación electrónica presente problemas que ameriten el pago temporal con efectivo.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Consejo de Transporte Público, de conformidad con sus respectivas competencias, reglamentará las situaciones excepcionales contempladas en el párrafo anterior por las que los operadores del servicio de transporte público podrán recibir de los usuarios monedas y billetes para el pago de la tarifa del servicio.

Los prestadores del servicio público de transporte colectivo de personas deberán acatar las disposiciones regulatorias que para estos medios de pago electrónico establezca el Banco Central de Costa Rica, como rector del sistema de pagos nacional y contemplará la priorización de accesibilidad de los mecanismos para garantizar los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad de acuerdo con la legislación vigente y los convenios internacionales.

TRANSITORIO ÚNICO. - La eliminación del pago con efectivo deberá completarse en un plazo máximo de seis años en las rutas de la Gran Área Metropolitana (GAM) del servicio de autobús de ruta regular, y de ocho años en las rutas mixtas y de zona rural de autobús del resto del país, para lo cual en estos servicios deberán haberse adoptado únicamente medios de pago electrónicos. La determinación de las rutas del servicio de autobús comprendidas dentro o fuera de la GAM se hará de acuerdo con la clasificación utilizada por el Consejo de Transporte Público.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo de Transporte Público (CTP), la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), debidamente coordinados para los efectos, ejecutarán acciones de divulgación, sensibilización y promoción dirigidas a los usuarios con el fin de incentivar el uso de medios de pago electrónico en el servicio público de transporte colectivo de personas.

En los casos en que en una ruta específica exista imposibilidad de cumplir con los plazos anteriormente establecidos, por conectividad o causas no imputables al prestador del servicio de transporte, mediante resolución fundamentada el Consejo de Transporte Público podrá ampliar por una única vez dicho plazo por tres años adicionales en las rutas de la Gran Área Metropolitana (GAM) y por cinco años adicionales en las rutas mixtas y de zona rural de autobús del resto del país. Además, el Consejo de Transporte Público determinará las fechas en que aplique la eliminación del pago con efectivo en los servicios de transporte público colectivo diferentes de los servicios de autobús de ruta regular de pasajeros, de acuerdo con la gradualidad en las etapas con la que avance la habilitación y seguimiento del pago electrónico en dichas rutas.

Rige a partir de su publicación.